ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
CONSEJO DE ÉTICA

EXPEDIENTE N° 392-2018
RESOLUCIÓN: NÚMERO UNO
Lima, veintidós de octubre
del dos mil dieciocho.-

VISTA:

La denuncia del 25 de setiembre de 2018 interpuesta por los señores **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, identificado con DNI N° 06408853; **GERONIMO LOPEZ SEVILLANO**, identificado con DNI N° 09013768, **MARTHA ELEANA CUENTAS ANCI**, identificada con DNI N° 07248931; y, **CRUZ LISSET SILVA DEL CARPIO**, identificada con DNI N° 40632855, en contra del abogado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS** con Registro CAL N° 08889, por presuntas infracciones al Código de Ética del Abogado. Los miembros del Consejo de Ética integrado por el **Presidente** Walter Edison Ayala Gonzales y los **Consejeros**: Victor Alfonso Cabanillas Alhuay, María Catalina Vera Tudela Peña, Juan Manuel Salazar Rosales y Andy Cristhopherson Carrasco Huamán se **AVOCAN** a su conocimiento.

ANTECEDENTES

(i) El abogado denunciado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS,** es actualmente Fiscal de la Nación, sin embargo en el contexto que iba a asumir dicho cargo, se destapó una red de corrupción por el medio de comunicación IDL- Reporteros, en el cual la sociedad fue testigo de cómo operaba una red de corrupción que involucraba a jueces, fiscales, empresarios, políticos, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, periodistas y una serie de personas que por los cargos que ostentaban tenían un alto nivel de influencia en el Sector Público.

(ii) Frente al escándalo de corrupción, denominado «CNM-Audios», el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a través de una medida cautelar de julio de 2018, retiró la colegiatura de diversos miembros involucrados en esta red de corrupción, como se puede apreciar en la siguiente nota de prensa del Ilustre Colegio de Abogados de Lima:

> «El día jueves 19 del presente, en un hecho histórico en su vida institucional, el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, liderado por la señora Decana María Elena Portocarrero Zamora, convocó una sesión de prensa para informar que el Consejo de



Ética, liderado por su presidente, el Dr. Walter Edison Ayala Gonzales, dictó una medida cautelar suspendiendo la colegiatura de los agremiados Guido César Águila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, César José Hinostroza Pariachi y Gianfranco Martin Paredes Sánchez; el Colegiado llegó a la conclusión que existía un alto grado de posibilidad de que las imputaciones efectuadas contra estos agremiados sean ciertas, además de ello consideró de suma urgencia dictar una medida preventiva, ante los graves hechos de supuesta corrupción que vienen mellando la imagen de la bicentenaria institución». (Sic)

(iii) Como se puede apreciar, entre los funcionarios públicos que se les retiró la colegiatura, se encuentran ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y el suspendido Juez Supremo, José Hinostroza Pariachi.

(iv) Precisamente, el suspendido Juez Supremo José Hinostroza Pariachi, de acuerdo a los audios que fueron publicados por diversos medios de comunicación el 23 de julio de 2018, coordina una reunión con el empresario Antonio Camayo, para que el actual Fiscal de la Nación, mejore su imagen ante la opinión pública. La transcripción de dichos audios, son:

«Antonio Camayo: Aló, maestro.
César Hinostroza: Toñito, te olvidaste de tu amigo.
Antonio Camayo: No…yo ya (ininteligible) cuando voy a……a una reunión, ha he hablado donde el maestro, con el más grande.
César Hinostroza: ¿Cómo éstas mi hermano?
Antonio Camayo: Mi pecho se infló, parecía esos globasos aerostáticos…¿Cómo fue todo, ya está todo?
César Hinostroza: Todavía no hay nada, está en camino todo.
Antonio Camayo: Ah, bacán.
César Hinostroza: Está en camino, está en camino. Hermano, dos cositas. No te olvides el gordito pues, tienes que cumplir con lo que (ininteligible).
Antonio Camayo: No te preocupes, eso está en camino.
César Hinostroza: Ya, uno…dos: Mi amigo Gonzalo Chávarry quiere hablar contigo urgente.
Antonio Camayo: ¿Con quién?
César Hinostroza: Con el futuro Fiscal de la Nación, Gonzalo Chávarry.
Antonio Camayo: Ya….
César Hinostroza: Quiere una reunión con los medios. No sé si tú puedas hacer en tu casa con los que se pueda.
Antonio Camayo: Ah, ya pues, bacán.
César Hinostroza: La semana que viene, a partir del martes. De una vez anótalo en tu agenda.
Antonio Camayo: Ya
Cesar Hinostroza: A todos los medios, amigos tuyos nomás pues todos los medios de comunicación escritos, hablados…



Antonio Camayo: Ya, perfecto
Cesar Hinostroza: Entonces los invita nomás (ininteligible). Tienes que decirme con anticipación para comprometerlo a él.
Antonio Camayo: Ya, fabuloso
Cesar Hinostroza: Porque ya se están metiendo los caviares, están vetándolo a mi amigo.
Antonio Camayo: Ya
Cesar Hinostroza: Y necesita prensa pe
Antonio Camayo: Ya
César Hinostroza: Fabuloso, extraordinario
Antonio Camayo: Listo…me dices ah, yo el lunes te recuerdo» **(Sic)**

(v) De la transcripción del audio, se puede observar que el abogado denunciado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJO**, quién aún no había juramentado para ser Fiscal de la Nación, había buscado el apoyo de éstos personajes debido a que «necesitaba prensa».

(vi) Una vez emitido el audio, se le preguntó al abogado denunciado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJO**, si dicha reunión con los medios de comunicación, coordinada entre Hinostroza y Camayo se llegó a realizar, respondiendo ante la ciudadanía lo siguiente:

> «En el audio yo no participo. No le he pedido absolutamente nada. Por las fechas, por las que habría sido grabado el audio, yo ya tenía el ofrecimiento de toda la Junta de Fiscales Supremos que me iban a brindar todo su apoyo, yo estaba tranquilo. No necesitaba de ninguna reunión previa y menos con gente que no conozco. Esto me fastidia. (Sic)

(vii) En diversos medios de comunicación, el referido letrado, ya en su calidad de Fiscal de la Nación, siguió negando que se realizó dicha reunión, pese a que se emitieron diversos audios, en los cuales se podía inferir que se realizó la reunión, en la que incluso el referido letrado conversaba con el suspendido Juez Supremo de los pormenores de la reunión. En la siguiente nota publicada por el diario «El Comercio», titulada «Las versiones de Chávarry antes de admitir reunión en casa de Camayo» se puede apreciar todas las veces que el abogado denunciado mintió ante la población, señalando que dicha reunión nunca existió.

(viii) Finalmente, después de haberlo negado en reiteradas ocasiones, el Fiscal de la Nación, tuvo que aceptar en una entrevista para el diario «El Comercio», lo que a todas luces se infería que estaba mintiendo y que dicha reunión si existió:

«(…)
- ¿Por qué negó la reunión con Hinostroza e incluso dijo que iba a querellarlo?
  Este señor había tenido esos problemas, esas vinculaciones que ahora aparecen en audios. Cuando salen, yo recordé y me

> preocupé, ¿Por qué razón? ¿En qué cosas esta este señor? Quise desvincularme con esa situación, pero en ningún momento lo hice con afán de mentir (…) Yo, en el fondo lo que buscaba era el prestigio de la institución. (Sic)
>
> *Entonces, ¿no admitir la reunión fue un error?*
> Sí, fue un error, debo admitirlo, pero no lo hice con un afán de esconder nada ilegal; por el contrario, lo que yo quería era establecer una estrategia para que mi institución estuviera limpia y fuera transparente (…)». (Sic)

(ix) De los hechos expuestos se puede determinar claramente, que cuando se le preguntaba al abogado denunciado en reiteradas oportunidades, en su calidad de Fiscal de la Nación, sobre dicha reunión, no solo la negaba, sino que además se mostraba enfurecido que «hayan tomado su nombre»; es decir, ponía énfasis de su supuesta indignación, por el hecho de que lo estaban involucrando en tal reunión, porque como el mismo señala «quiso desvincularse de esa situación».

(x) Ese era su principal objetivo, desvincularse de algo que si se había realizado, una reunión con periodistas, para que lo ayuden a mejorar su imagen que consideraba necesaria ante la opinión pública.

(xi) Asimismo, el abogado denunciado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJO**, al encontrarse inmerso en una investigación fiscal por formar parte de una supuesta organización criminal, debe imponérsele una medida cautelar, con el fin de que se le suspenda el ejercicio de su profesión, mientras duren las investigaciones, conforme se ha realizado con otros miembros de la Orden.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, establece entre sus principales fines, de acuerdo al numeral c) del Artículo 3° el «promover y cautelar el ejercicio profesional con honor, eficiencia, solidaridad y responsabilidad social»; asimismo el numeral b) del Artículo 4°, señala que una de sus atribuciones es «investigar de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional e imponer sanciones a quienes resulten responsables».

SEGUNDO.- Que, el Artículo 32° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, precisa que corresponde al Director de Ética Profesional el trámite investigatorio de las denuncias contra los miembros de la Orden por infracción del Código de Ética.

TERCERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados, el Consejo de Ética se rige por el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Dirección de Ética Profesional.



CUARTO.- Que tratándose de una denuncia deontológica deberá contener, como elementos mínimos para su admisibilidad los previstos en el Artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

QUINTO.- Que, de la revisión de la denuncia del 25 de setiembre de 2018 interpuesta por los señores **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, identificado con DNI N° 06408853; **GERONIMO LOPEZ SEVILLANO**, identificado con DNI N° 09013768, **MARTHA ELEANA CUENTAS ANCI**, identificada con DNI N° 07248931; y, **CRUZ LISSET SILVA DEL CARPIO**, identificada con DNI N° 40632855, en contra del abogado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS** con Registro CAL N° 08889, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

SEXTO.- Asimismo, en la referida denuncia se solicita que se debe imponer una medida cautelar al abogado denunciado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJO**, con el fin de suspenderlo en el ejercicio de su profesión, por encontrarse inmerso en una investigación fiscal, dado que formaría parte de una organización criminal, conforme se ha realizado con otros miembros de la Orden.

Sin embargo, la solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, identificado con DNI N° 06408853; **GERONIMO LOPEZ SEVILLANO**, identificado con DNI N° 09013768, **MARTHA ELEANA CUENTAS ANCI**, identificada con DNI N° 07248931; y, **CRUZ LISSET SILVA DEL CARPIO**, identificada con DNI N° 40632855 en el referido escrito de denuncia, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 155°[1] y 244[2] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO DE LA LPAG), que establece que, iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su

---

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 155.- Medidas cautelares
155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.
155.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
155.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
155.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 244.- Medidas cautelares y correctivas
Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.



responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; y, establece que las entidades solo podrán dictar medidas cautelares siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo; y, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

Asimismo, debe estar en concordancia con el Artículo 610° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que establece que los requisitos de la solicitud, de quién pide la medida cautelar son: 1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar; 2. Señalar la forma de ésta; 3. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación; 4. Ofrecer contracautela; y (...).

Por lo tanto, los denunciantes **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, identificado con DNI N° 06408853; **GERONIMO LOPEZ SEVILLANO**, identificado con DNI N° 09013768, **MARTHA ELEANA CUENTAS ANCI**, identificada con DNI N° 07248931; y, **CRUZ LISSET SILVA DEL CARPIO**, identificada con DNI N° 40632855, en contra del abogado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS** con Registro CAL N° 08889, deberán sustentar la medida cautelar solicitada, conforme a los Artículos 155° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 610°[3] del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; y, adjuntar los pagos correspondientes.

SETIMO.- Que, en ese orden de ideas y que en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 46° y 48° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; y los Artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.

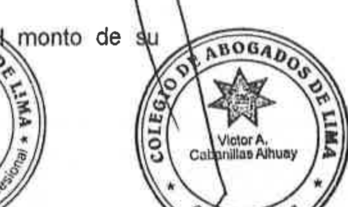
En consecuencia, **EL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL;**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la denuncia interpuesta por los señores **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, identificado con DNI N° 06408853; **GERONIMO LOPEZ SEVILLANO**, identificado con DNI N° 09013768, **MARTHA ELEANA CUENTAS ANCI**, identificada con DNI N° 07248931; y, **CRUZ LISSET SILVA DEL CARPIO**, identificada con DNI N° 40632855, en contra del abogado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS** con Registro CAL N° 08889, por presuntas infracciones a los Artículos numerales 1) y 3) del 6° y 8° del Código de Ética del Abogado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican y en consecuencia,

---

[3] **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**
Requisitos de la solicitud.-
Artículo 610.- El que pide la medida debe:
1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar;
2. Señalar la forma de ésta;
3. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación;
4. Ofrecer contracautela; y

dando inicio al proceso disciplinario correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

SEGUNDO.- Que, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 18° y 20° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, córrase **TRASLADO** de la denuncia y sus recaudos al abogado denunciado **PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS** con Registro CAL N° 08889, con el objeto de que presente sus **DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS** en el plazo improrrogable de días (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Que, con respecto a la solicitud de medida cautelar interpuesta por los denunciantes **JORGE RICARDO BRACAMONTE ALLAIN**, identificado con DNI N° 06408853; **GERONIMO LOPEZ SEVILLANO**, identificado con DNI N° 09013768, **MARTHA ELEANA CUENTAS ANCI**, identificada con DNI N° 07248931; y, **CRUZ LISSET SILVA DEL CARPIO**, identificada con DNI N° 40632855, debe ser conforme a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución; asimismo, deberán adjuntar los pagos correspondientes.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-
Rcr

